

Salerno, Marcelo U.

Breviario de la legislación civil (14980-2015)

Breviario civil law (1980-2015)

Prudentia Iuris N° 80, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Salerno, M. U. (2015). Breviario de la legislación civil : 1980-2015 [en línea], *Prudentia Iuris*, 80. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/breviario-legislacion-civil-1980-2015.pdf> [Fecha de consulta:.....]

BREVIARIO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL (1980-2015) *Breviario Civil Law (1980-2015)*

Marcelo U. Salerno*

I. Consideraciones generales

Han transcurrido tres décadas y un lustro desde que *Prudentia Iuris* salió a la luz, como revista jurídica de la UCA, período en que publicó trabajos relacionados con la ciencia del Derecho, a los que dedicaron amplio espacio sus directores. Los variados volúmenes de esta publicación reflejaron el pensamiento de autores diversos, por lo general docentes de esta casa, ceñidos a las pautas de seriedad en las investigaciones realizadas, cuanto en los juicios críticos emitidos. De ese modo, constituye un valioso testimonio de la evolución habida durante ese período en la doctrina sobre temas clásicos y también sobre cuestiones vinculadas a la actualidad.

El homenaje a ese aniversario tiene por objeto brindar un panorama de la legislación civil dictada durante ese lapso que coincide con el retorno al pleno imperio de la Constitución Nacional, legislación abundante sujeta a la dinámica de los hechos vividos con una marcada afirmación de los Derechos Humanos, una tendencia hacia lo social y la búsqueda de mecanismos igualitarios. Desde esa perspectiva, se intenta trazar un bosquejo histórico de la normativa dictada en el campo del Derecho Civil, rama que ha ido ampliando su contenido. Esa normativa obedeció a tres factores principales: la política, la economía y la internacionalización del Derecho. Su característica inicial fue ser una legislación inorgánica, asistemática, circunstancial, con falta de rigor conceptual que desapareció en gran medida con la sanción del novísimo Código Civil y Comercial, más la vigencia del Digesto Jurídico Argentino.

No corresponde en el presente trabajo realizar el comentario de todas las normas que fueron dictadas durante dicho lapso, porque se trata de brindar un cuadro panorámico de la labor legislativa del Congreso de la Nación, cuya composición fue variando con el correr de los años gracias a la voluntad popular expresada en la elección de sus miembros, aunque no siempre la iniciativa perteneció al H. Senado o a

* Profesor Emérito de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Presidente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Correo electrónico: salerno.mu@gmail.com

la H. Cámara de Diputados, ya que fue el Poder Ejecutivo el promotor de numerosas leyes dictadas entonces. Se omiten las citas de doctrina que los autores elaboraron sobre esos textos, porque excederían los límites asignados a este artículo y, además, en razón de no haber habido uniformidad de criterios en su hermenéutica.

La visión de conjunto ofrecida al lector, meramente descriptiva, es neutra en cuanto a emitir un juicio genérico sobre su mérito. Una de las razones que impide hacerlo consiste en que todavía no es posible evaluar los efectos causados en la población, ni existe una jurisprudencia sólida a su respecto. En cambio, en algunas instituciones novedosas analizadas con rigor técnico, es factible llegar a conclusiones sobre su funcionalidad (v. gr., el fideicomiso). Este artículo se halla limitado por ser un breviarío que no persigue el objetivo de profundizar el estudio de una normativa concreta.

Cuando comenzó la publicación de *Prudentia Iuris* eran las postrimerías del gobierno de facto ejercido por las Fuerza Armadas. Pese a carecer de legitimidad constitucional, en el lapso comprendido entre los años 1980 y 1983, las autoridades militares ejercieron funciones legislativas, absteniéndose de realizar mayores reformas al derecho común. Entre las disposiciones que se dictaron entonces, que de algún modo tienen vinculación con la legislación de fondo, se pueden mencionar las siguientes: régimen del tránsito (ley 22.934), enajenación de inmuebles del dominio privado del Estado (ley 22.423), bienes intangibles como las marcas y la tecnología (leyes 22.362 y 22.462), propiedad del ganado (ley 22.939). Culminado ese interregno, las leyes mencionadas continuaron vigentes, al ser convalidadas por el primer gobierno democrático que le sucedió surgido del voto popular. Aconteció entonces el conflicto de Malvinas, el cual motivó dictar una medida de indisponibilidad de los bienes ubicados en el territorio argentino que fuesen de propiedad del Reino Unido de Gran Bretaña y de los súbditos de ese país residentes en el exterior (ley 22.591).

II. Las principales etapas

A fin de desarrollar este tema resulta necesario distinguir tres etapas. La primera corresponde al comienzo de la normalidad institucional a partir del 10 de diciembre de 1983, etapa difícil puesto que se persiguió reconstruir el imperio de la Constitución de 1853/1860. Le sigue otro período en el cual, precisamente, fue convocada una Convención Constituyente a fin de introducir innovaciones en la histórica Carta Política, la cual se llevó a cabo en el año 1994, teniendo trascendentes reformas sobre la legislación de fondo, como se verá. La última etapa, vale decir, la tercera, recién se inicia después de entrar en vigencia el novísimo Código Civil y Comercial, la cual excede los límites de este breviarío.

Es necesario tener presente en este análisis que de más en más el Derecho Civil se torna constitucional, porque varias de sus instituciones son elevadas a la máxima jerarquía, no solo por la mencionada reforma, sino por ciertos tratados internacionales que alcanzan a tener un nivel superior. Desde otro enfoque, se verá que tiene creciente influencia la materia económica, la cual merece una atención especial del punto de vista monetario. Y, por último, existe una corriente basada en la biología que introduce cambios significativos en el “status” de las personas humanas.

En la primera etapa, el gobierno de “iure” puso especial énfasis en afianzar el respeto por la persona humana como ser supremo de la creación. Así lo demuestra la inmediata adhesión de nuestro país en el año 1984 a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica”, la cual regula en detalle el derecho a la vida, a la protección de la familia, a la integridad física, a la libertad personal, a la protección de la honra, entre otros principios ético jurídicos (ley 23.054). Varios tratados fueron ratificados por el Congreso, como el “Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (año 1986, ley 23.313), la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (año 1985, Ley 23.179) y la “Convención sobre los Derechos del Niño” (año 1990, Ley 23.849). La Corte Suprema admitió que estas convenciones tenían operatividad inmediata antes de la reforma constitucional de 1994.

La segunda etapa se diferencia de la anterior en el sentido que la reforma constitucional de 1994 añadió cláusulas a la Constitución histórica y contiene referencias sobre la legislación civil. De modo que se abrió una novedosa perspectiva en el ordenamiento en temas prioritarios como garantizar “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” (art. 41 y ley 25.612), para proteger la “salud, seguridad e intereses económicos” de los consumidores y los usuarios (art. 42). Sin duda, lo más importante ha sido otorgar jerarquía constitucional a tratados relacionados con los Derechos Humanos. Incorporó el régimen de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo al que facultó a adoptar disposiciones con fuerza de ley (art. 99, inc. 3)

III. Breve exposición de las nuevas leyes

A continuación se hará un resumen de la legislación dictada sobre instituciones vitales del Derecho Civil que fueron objeto de una normativa especial.

1º. La persona humana

Este ha sido un ámbito en el cual el legislador le dedicó mayor atención, donde se encuentran comprometidos principios de bioética, a los que la Conferencia Episcopal Argentina reclamó especial consideración, dado que se plantearon problemas en torno a la procreación y a la extinción de la vida, pero lamentablemente sus sugerencias no siempre fuesen receptadas.

Para comenzar este ítem, recuérdese que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 220 en el año 1997, con el objeto de prohibir realizar investigaciones destinadas a la clonación de seres humanos.

Destacar que en el año 2013 se sancionó la ley 26.862, a fin de garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médicas de reproducción médicamente asistida, significa que luego de un prolongado período de debates sobre el tema, finalmente se concretó una iniciativa que estaba pendiente. En este caso, las técnicas incluidas pueden ser tanto de baja, como de alta complejidad, además de poder ser con dación de gametos y embriones. De alguna manera, nuestro país legisló sobre

una cuestión sumamente delicada, que ya tenía regulación en otros países, hecho que posibilitaba el traslado al exterior de mujeres a fin de hacer fuera de nuestro territorio esos procedimientos. Es un avance relativo, pues nada se dice sobre la personalidad del embrión humano, ni respecto de la criopreservación de los embriones.

La ley 23.264 modificó normas del Código Civil en el año 1985, relativas a la patria potestad, reconociendo derechos a los progenitores sobre sus hijos, matrimoniales o extramatrimoniales, desde la concepción del niño, vale decir, a partir del principio de la vida (art. 264, CC). En el año 2003 la ley 25.854 estableció un procedimiento para la guarda de niños con fines adoptivos. Además, se modificó la edad para adquirir la plena capacidad civil, fijándosela en 18 años (ley 26.579, año 2009).

Trascendente fue la sanción en el año 1993 de un régimen específico relativo a los trasplantes de órganos y materiales anatómicos, estableciendo el llamado consentimiento presunto para la dación de órganos (ley 24.193). Asimismo, dicha ley enunció cuatro signos que exteriorizan la muerte de un ser humano. Desde otro enfoque, la ley 26.845, en el año 2013, estableció reglas para que la población tome conciencia acerca del trasplante de órganos. Valga señalar que, posteriormente a la ley 24.193, en el año 2012, se sancionó la ley 26.742 sobre la muerte digna, es decir, poder morir en forma natural con la debida asistencia médica y los cuidados terapéuticos indispensables para el paciente en estado terminal, y sin admitir la eutanasia.

Formó parte de la inquietud legislativa la salud mental de las personas, por ello, se sancionó la ley 26.657 para regularla en forma concreta, aprobada en el año 2010. Ese cuerpo normativo “reconoce” en su art. 7° los derechos de las personas con padecimiento mental y les dedica un amplio enunciado.

Del mismo modo, se legisló sobre cuestiones genéticas y se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos en el año 1987 (ley 23.511).

Con referencia a la situación de las personas desaparecidas durante el gobierno de facto, se dictó una regulación especial (ley 24.321, del año 1994), la cual luego derivó en la ratificación en 1995 de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

Gracias a la reforma constitucional de 1994, ahora se dispone de una sólida estructura legal para afirmar el principio de no discriminación de las personas (art. 43, CN). Asimismo, proclamó la igualdad de “trato y el pleno goce de los derechos” a favor de niños, mujeres ancianos y discapacitados (art. 75, inc. 23, CN); gozan de una protección complementaria los indígenas (art. 75, inc. 17, CN) y los extranjeros (art. 20, CN).

Por último, para cerrar este acápite, reviste singularidad la consagración legislativa sobre identidad de género mediante la ley 26.743, destinada a la problemática transexual para regular el procedimiento de sustitución del sexo y del nombre, en ejercicio de una opción individual para cambiar de identidad.

2°. Familia y matrimonio

El “Pacto de San José de Costa Rica” formula precisiones sobre la familia, complementando a la Constitución Nacional, en particular el derecho a casarse y a

constituir una familia. Sin embargo, la legislación dictada en este período no parece haberse inspirado en ese criterio, y apunta a transformar a la sociedad en su raíz; el matrimonio no recibe una eficaz protección del orden público como lo merece por ser un proyecto de comunidad de vida de los esposos, cuya finalidad esencial es la perpetuación de la especie humana. De ahí que varias medidas hechas efectivas sigan suscitando polémicas entre los fieles de las variadas creencias religiosas de la población del país, por herir las doctrinas que las inspiran.

Desde un primer momento del retorno a la democracia, se fueron planteando interrogantes y objeciones al régimen establecido por la ley 2.393 del año 1888, en particular respecto a los efectos de la disolución del vínculo conyugal. De ahí que se resolvió trasladar al Congreso solucionar las inquietudes del caso, y el Parlamento sancionó la ley 23.515 en el año 1987, la cual fue incorporada al Código Civil en el Libro I, Sección II. Lo más importante de este cuerpo legal fue admitir el divorcio vincular; la posibilidad de celebrar segundas nupcias determinó el aumento de las familias ensambladas, con una multiplicidad de vínculos. Tiempo antes, en 1985, se había modificado el régimen de la patria potestad, y en el año 1997 se dictó un nuevo régimen para la adopción (ley 24.779).

Sobre administración de ciertos bienes de la sociedad conyugal, la ley 25.781, dictada el año 2003, despojó las dudas sobre el cónyuge a su cargo.

En el año 2010 se aprobó la ley 26.618, que permite las uniones entre personas del mismo sexo, llamada de matrimonio igualitario.

3°. Bienes singulares

Repasaremos aquellos bienes que tuvieron una atención particular del legislador, dada su trascendencia económica en las operaciones de mercado.

3.1. Régimen monetario

Para el Derecho Privado, el dinero requiere un adecuado marco institucional sobre la base de los preceptos constitucionales vigentes. Pertenece a la categoría jurídica de los bienes muebles integrantes del patrimonio, al mismo tiempo que representa el común denominador de todos los valores económicos.

La moneda nacional fue regulada en diferentes circunstancias, a fin de determinar su poder adquisitivo, de acuerdo con las políticas gubernamentales relativas a la macroeconomía y su repercusión sobre los precios, los salarios y las tarifas. Resulta necesario examinar atentamente las disposiciones dictadas en cada coyuntura, pues reflejan los fenómenos causados por esas políticas sobre la dinámica contractual. Interesa al jurista conocer cómo el legislador afrontó los problemas surgidos en cada oportunidad, v. gr., el recurrente proceso inflacionario.

El primer gobierno de "iure" lanzó en el año 1985 un programa económico al que denominó "Plan Austral". Una de las medidas incluidas en ese plan fue implantar un nuevo signo monetario, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 1096/1985, al que se le atribuyó ser un Decreto de Necesidad y Urgencia. Entró en

vigor el 15 de junio de ese año y la moneda recibió la denominación de “austral”. Fijó la paridad con otras especies nacionales cuya circulación cesó, y dispuso una escala de conversión (desagio). Las obligaciones dinerarias sometidas a cláusula de ajuste o indexación continuarían sujetas a los módulos establecidos.

Una severa hiperinflación se desencadenó luego en los años 1989 y 1990. Después de intentar remediar la crisis, finalmente en el año 1991 el Congreso sancionó la ley 23.928, más conocida como ley de convertibilidad, a fin de instaurar otro régimen monetario. Su característica principal consistió en fijar una paridad de nuestro signo —el que después volvió a tener el nombre original del peso— con el dólar estadounidense, en la relación \$1 equivalente a u\$s 1. El dólar fue declarado dinero con poder cancelatorio, para lo cual se modificaron los arts. 617 y 619 del Código Civil. En forma categórica prohibió indexar los créditos, como lo autorizaban hasta entonces leyes especiales y la jurisprudencia. Sin embargo, tiempo más tarde hubo de acotarse la indexación mediante la ley 24.283, relativa a deudas no consolidadas anteriores al año 1991.

Durante varios años el régimen de la conversión mantuvo una cierta estabilidad económica. Al cabo de un tiempo sobrevino otra crisis económica, acaso más grave y severa que las anteriores. Ello dio lugar a que en el año 2000 la ley 25.344 declarara el estado de emergencia e intentara bancarizar los pagos en dinero.

Como las causas que habían provocado el colapso subsistían, el Congreso dictó en el año 2002 la ley 25.561, mediante la cual se devaluó el signo nacional y se “pesificaron” en forma asimétrica las deudas contraídas en moneda dólar. Delegó facultades que le son propias a favor del Poder Ejecutivo, a fin de que dictase numerosos decretos para conjurar la crisis.

Además, reformó la ley 23.928 en varios de sus artículos, aunque mantuvo la prohibición de indexar, la que subsiste hasta nuestros días. De inmediato se sancionó la ley 25.563, a fin de restringir la libre disponibilidad de las imposiciones bancarias (modificada por la ley 25.589). El cuadro sería incompleto si no se mencionara la creación de un “corralito” y de un “corralón” para impedir la libre circulación monetaria. Al año siguiente, vale decir, en 2003, se sancionó la ley 25.820 respecto al modo de convertir las deudas dinerarias pactadas en moneda extranjera al signo nacional.

Es imprescindible tener en cuenta que para ese entonces la reforma constitucional de 1994 había incorporado normas en defensa del valor de la moneda, normas que en estas críticas circunstancias fueron dejadas de lado, como lo fue también el art. 3° de la ley 24.144, que declaró ser misión primaria y fundamental del Banco Central preservar el valor de la moneda. Lo más importante, tal vez, resulta ser el hecho de haber declarado a la economía en estado de emergencia, pues todavía impera esa declaración (ley 27.200).

La Carta Orgánica del Banco Central (ley 24.144) fue enmendada en el año 2012 por la ley 26.739. Esa entidad autárquica posee facultades que tienen repercusión en el ámbito del Derecho Civil, a saber: regula la cantidad de dinero y las tasas de interés; opera en los mercados monetario y cambiario, además dicta normas varias de dudosa constitucionalidad. En ejercicio de esas facultades, las normas que emanan de su Directorio autorizan a realizar las operaciones con moneda extranjera (el llamado cepo cambiario, con intervención de la AFIP).

3.2. Bienes culturales

Dentro de la categoría de los bienes intangibles, encontramos a los culturales pertenecientes ya sea al dominio público, o al dominio privado. Respecto del dominio público, cabe destacar la ley 25.197, que creó un Registro del Patrimonio Cultural de la Nación, la ley 25.741 sobre patrimonio arqueológico y paleontológico, y la ley 25.750, en cuanto impone al Estado preservar el patrimonio antropológico, histórico y artístico.

En razón de su valor económico, la propiedad intelectual perteneciente a los particulares fue objeto de algunas innovaciones surgidas de la moderna tecnología, como el régimen del software (ley 25.036). Los derechos de autor se extendieron a setenta años del deceso de su titular (ley 24.780), que en el caso de las obras cinematográficas se redujo a cincuenta años y para las fotografías a veinte años (ley 25.006), y los derechos del director de películas se regularon en la ley 25.847.

3.3. Bienes inmuebles

En primer lugar, se avanzó en un tema postergado inexplicablemente, cual es el régimen catastral de los inmuebles para ubicarlos en el espacio físico que ocupan dentro del territorio argentino. Así lo dispone ahora la ley 26.209, sancionada en el año 2006.

La llamada regularización dominial, a favor de adquirentes de terrenos carentes de título, mereció la sanción de la ley 24.347, como también la regularización de títulos del dominio privado de las Provincias (ley 24.231). En cuanto a las tierras rurales, se hallan sometidas a un régimen especial relativo a las personas que pueden ser propietarias, ya que establece “límites” a “la titularidad y posesión” de las personas extranjeras (ley 26.737).

Durante este período se dictó la ley 24.441, denominada de “financiamiento de la vivienda y la construcción”, la cual tiene un contenido diverso ya que se refiere al fideicomiso inmobiliario, al “leasing” (contrato luego regulado por la ley 25.248), y a un régimen especial de ejecuciones hipotecarias. Los “Barrios Privados” fueron una creación pretoriana, con el apoyo de la Administración Pública local y una ingeniería jurídica para cada caso en particular.

IV. Los contratos y la responsabilidad civil

Entre todas las obras legislativas de la época, salta a la vista la importante innovación que ha sido la protección a los consumidores y usuarios por la ley 24.240 del año 1993, la cual tuvo varias reformas (leyes 24.787, 26.361 y 26.993). El estatuto de los contratos objeto de esa protección especial también fue reconocido por la reforma constitucional de 1994. Del mismo modo, tiene relevancia la regulación de la firma digital (ley 25.506) que posibilita realizar contratos virtuales mediante mecanismos electrónicos (“on line”), previstos en la citada ley 26.361, a lo cual se debe añadir la ley 25.065 sobre tarjetas de crédito.

Otras leyes relativas a la materia contractual fueron: la ley 23.091 de locaciones urbanas, el contrato de licencia de patentes (ley 24.481), la ley 25.113 sobre el contrato de maquila, la relativa a la fianza en la locación de cosas (ley 25.628), la regulación del contrato de tiempo compartido (ley 26.35), y, por último, el contrato de fiducia o fideicomiso incluido en la citada ley 24.441, que impulsó la actividad de la industria de la construcción y a las operaciones inmobiliarias.

En cuanto a la responsabilidad civil se refiere, cabe recordar la ley 24.192, relativa a los espectáculos deportivos, y la ley 24.830, sobre los establecimientos de enseñanza.